



MOOT COURT LATINOAMERICANO SOBRE DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL (Tercera Edición)

Aclaraciones del Caso y del Reglamento

1. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que el artículo 18 del Reglamento establece que los equipos podrán presentar dudas o consultas sobre el caso a los Organizadores que «...sean pertinentes y relevantes al Moot Court...»;
- 1.2. Que, de acuerdo al cronograma, el plazo para remitir consultas terminó el 5 de junio de 2023 y que corresponde publicar las aclaraciones pertinentes de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento;
- 1.3. Que el artículo 16 del Reglamento establece que los equipos deben utilizar en sus estrategias de litigio los hechos del caso y las aclaraciones realizadas por parte de los Organizadores;
- 1.4. Que el artículo 5 del Reglamento establece que es responsabilidad de los equipos revisar las publicaciones que se efectúen en la página web del Moot Court Latinoamericano de Derecho de la Propiedad Intelectual.

2. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS SOBRE EL REGLAMENTO:

- 2.1. **¿Existe algún criterio o límite que se deba tener en cuenta al momento de fabricar los anexos a la demanda?**

***Respuesta:** No existe un criterio definido; sin embargo, el límite al fabricar los anexos será la verosimilitud o relevancia científica o técnica de los hechos que se pretenden probar. Dicho de otro modo, el equipo debe procurar no presentar pruebas que pretendan sustentar hechos irreales o inverosímiles.*

- 2.2. **Para efectos de la contestación, ¿se deberán tener en cuenta los anexos presentados por el equipo demandante?**

***Respuesta:** Sí. En caso de que el equipo se clasifique a la segunda etapa de la fase escrita, recibirá una demanda formulada por otro equipo calificado y deberá contestarla teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho del equipo que actuó como demandante, así como los anexos presentados por la/el demandante.*

- 2.3. **Para efectos de la fase escrita ¿se podrá utilizar la figura de la reforma de la demanda?**

***Respuesta:** No, de acuerdo al Reglamento, el equipo únicamente deberá presentar su demanda en acción jurisdiccional a la autoridad competente para tutelar sus*

derechos de propiedad intelectual de acuerdo al caso.

2.4. **¿El concepto de «demanda» abarca acciones tanto en la vía administrativa como judicial?**

Respuesta: No, por demanda debe entenderse únicamente acciones jurisdiccionales que sean aplicables para la tutela de derechos de propiedad intelectual de acuerdo al caso y a sus aclaraciones. El equipo debe manejar su estrategia en vía jurisdiccional ante la autoridad competente recordando que existe, además, una cláusula arbitral.

2.5. **¿Se puede presentar más de una demanda (acción)?**

Respuesta: No, de acuerdo al Reglamento únicamente se debe presentar un escrito de demanda, el cual será evaluado y calificado.

2.6. **Según el artículo 22 del Reglamento del Moot Court Latinoamericano de Propiedad Intelectual, serán 20 puntajes más altos los clasificados; sin embargo, en el artículo 27 se establece que serán los 16 puntajes más altos. ¿Se podría aclarar qué artículo se aplicará?**

Respuesta: La fase escrita está compuesta por dos etapas. En la primera etapa todos los equipos admitidos al concurso (en esta edición, 36 equipos) deberán preparar una demanda. Estas 36 demandas serán evaluadas por los jueces calificadoros y los 20 equipos que tengan el mayor puntaje pasarán a la siguiente etapa escrita.

En la segunda etapa escrita participarán únicamente los 20 equipos anteriormente seleccionados, a quienes se les entregará la demanda preparada por otro equipo y deberán proceder a contestarla. Los escritos de contestación serán evaluados por los jueces calificadoros y los 16 equipos que tengan el mayor puntaje son los que se clasificarán a la fase oral.

2.7. **Desde el punto de vista de la prescripción, ¿debe la acción legal ser promovida en el año 2023?**

Respuesta: Las fechas que deben ser tomadas en cuenta son aquellas detalladas en el caso. La demanda que el equipo va a iniciar debe entenderse que se interpondrá el 20 de julio del 2023.

2.8. **Respecto de las formalidades de los escritos, ¿prevé el artículo 20 del Reglamento alguna exigencia o requisito distinto a los establecidos en el artículo 25? ¿Qué reglas procesales son indispensables respetar?**

Respuesta: El artículo 25 del Reglamento establece requisitos de estilo y forma de la demanda. Respecto de su contenido, en la cláusula arbitral conforme lo aclara la **pregunta 3.23.**, las partes del caso han acordado que cualquier demanda deberá contener, al menos la identificación de las partes, el objeto, los fundamentos de hecho y derecho, así como el ofrecimiento de prueba. Asimismo, la contestación deberá poseer estos requisitos más las excepciones que se consideren pertinentes.

2.9. **A efectos probatorios, ¿cuál es el criterio para considerar a un hecho como científico, notorio, verídico o debidamente acreditado y, en consecuencia, admisible?**

Respuesta: Para considerar como un hecho científico, debe estar avalado por expertos en la materia y provenir de una fuente confiable que sea de acceso libre.

- 2.10. **Según lo previsto en el artículo 16 del Reglamento, ¿sería admisible la elaboración de documentos probatorios con base en hechos científicos, verídicos, notorios o debidamente acreditados siempre y cuando estén fundados en nuestra interpretación del caso?**

Respuesta: Sí, la posibilidad de utilizar hechos científicos como fundamento de hecho está prevista por el Reglamento.

- 2.11. **¿Podría el material de soporte (i.e., Power Point o Canvas) ser elaborado con elementos no incluidos en la documentación probatoria presentada en la fase escrita?**

Respuesta: No, la argumentación en la fase oral debe ceñirse a lo indicado (pruebas y alegatos) por el equipo en la fase escrita.

- 2.12. **¿La demanda que se solicita debe tener en cuenta que es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el órgano jurisdiccional competente?**

Respuesta: No, la demanda debe establecerse en la instancia jurisdiccional competente, aplicable de acuerdo al caso, las cláusulas y sus aclaraciones.

- 2.13. **Los artículos 20 y 21 del Reglamento establecen que debe escogerse la acción que tutele los derechos de propiedad intelectual de acuerdo al caso.**

¿Eso descarta completamente cualquier acción relacionada con el tema contractual de la franquicia?; o, más precisamente, ¿en la demanda se pueden ejercer tanto acciones contractuales como acciones que tutelen los derechos de la propiedad intelectual? Por ejemplo: Acción de indemnización de perjuicios por infracción marcaria y acción de resolución por incumplimiento contractual.

Respuesta: El objetivo del Moot Court Latinoamericano de Propiedad Intelectual es fomentar la investigación en temas de propiedad intelectual; en ese sentido, los equipos deberán manejar sus estrategias exclusivamente en el campo jurídico de la propiedad intelectual. Se podrá ampliar las pretensiones, solicitando por ejemplo indemnizaciones, si estas están relacionadas con la propiedad intelectual y si así se considera pertinente.

- 2.14. **¿Resulta válido demandar en reconvención (contrademandar) dentro del proceso que inició FITNESS & HEALTHY ante el tribunal arbitral en contra de SALUD & BIENESTAR?**

Respuesta: El planteamiento de una reconvención dependerá de la estrategia de cada equipo, siempre y cuando sea adecuado a los hechos del caso y sus aclaraciones.

- 2.15. **¿Existe la posibilidad de ampliar la fecha de entrega de nuestra demanda?**

Respuesta: No, los equipos deben mantenerse dentro de los plazos del cronograma.

- 2.16. **¿Sería admisible la presentación de material publicitario y probatorio**

confeccionado por cuenta e iniciativa de los grupos participantes?

Respuesta: Sí, siempre y cuando se encuentre en el límite de lo razonable.

3. ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS SOBRE EL CASO:

- 3.1. **¿Se puede acceder a documentos ficticios del caso, tales como el contrato de franquicia, el registro de las marcas, la resolución de notoriedad en Perú, la demanda de FITNESS & HEALTHY, entre otros?**

Respuesta: Los equipos deben trabajar sobre los hechos expuestos en el caso considerando que se trata de un caso ficticio. No se hará entrega de documentos adicionales. Estos pueden ser fabricados por el equipo para sustentar su posición.

- 3.2. **¿Se debe entender que los hechos ocurridos en el caso están aconteciendo en tiempo actual, o se tendrá por temporalidad una diferente a la real para el ejercicio del Moot Court?**

Respuesta: Los hechos expuestos en el caso están fijados en un momento determinado y estos serán respetados para el ejercicio del Moot Court. Deben respetarse las fechas indicadas en el caso.

- 3.3. **¿En qué fecha se cuestionó la validez de la resolución unilateral? ¿De los hechos se desprende que la empresa ecuatoriana demanda en México después de ser notificada la resolución del contrato de Franquicia?**

Respuesta: La fecha relevante es el 15 de abril del 2021, fecha en la que se notificó la decisión de la resolución unilateral del contrato.

La empresa ecuatoriana demanda en México en relación a la no aplicación de la cláusula arbitral, después de la notificación de la resolución del contrato.

- 3.4. **¿Los derechos de comercialización conferidos a FITNESS & HEALTHY en el contrato de franquicia eran exclusivos para el territorio ecuatoriano?**

Respuesta: Sí, el contrato de franquicia aplicaba exclusivamente al territorio ecuatoriano.

- 3.5. **¿La marca tridimensional (forma de pesa) fue «creada» por la empresa franquiciada (ecuatorianos) o por el franquiciante (mexicanos)?**

Respuesta: FITNESS & HEALTHY creó el envase para la distribución en Ecuador, algo que agradó a la empresa mexicana. Esta marca, al ser una creación nueva de la empresa ecuatoriana, no estaba prevista en el contrato. Una vez notificados con la resolución del contrato, FITNESS & HEALTHY solicitó el registro del envase y se enteró que en Perú y Paraguay ya estaba registrado a nombre de SALUD & BIENESTAR.

- 3.6. **Sobre los productos que ingresaron a Ecuador el 22 de julio del 2021, ¿fueron fabricados y envasados en el envase con forma de pesa (marca tridimensional)? ¿los productos fueron fabricados y envasados por SALUD & BIENESTAR o por la distribuidora costarricense?**

Respuesta: No, los productos SOLE se comercializaban en un envase simple en México y los demás países. El contenido era fabricado en México y enviado a sus distribuidores, entre ellos Costa Rica. La empresa FITNESS & HEALTHY importó el contenido, lo empaquetó en el envase en forma de pesa y lo comercializó.

- 3.7. **Desde que se pidió y se notificó la resolución unilateral del contrato de franquicia, ¿se debe entender que FITNESS & HEALTHY siguió realizando uso de la marca SOLE por medio de las demás franquicias otorgadas, fuera de la que fue cerrada en Quito, con el fin de comercializar los productos correspondientes a la marca SOLE?**

Respuesta: Sí, FITNESS & HEALTHY siguió comercializando el producto con la marca SOLE en las otras tiendas que abrió en el territorio del Ecuador (fuera de Quito).

- 3.8. **¿Cuál es el estado de las solicitudes de registro la marca denominativa SOLE y del frasco como marca tridimensional a favor, realizadas por FITNESS & HEALTHY en Ecuador? ¿Fueron concedidas las marcas a FITNESS & HEALTHY, o las solicitudes siguen en proceso?**

Respuesta: El equipo debe elaborar su demanda sobre la presunción de que las marcas ya han sido registradas por la autoridad competente ecuatoriana en enero de 2022. Durante el proceso, no se presentaron oposiciones. Recuerde igualmente que el 20 de abril de 2021, FITNESS & HEALTHY solicitó el registro del envase puesto que previamente no estaba registrado.

- 3.9. **¿Qué registros posee SALUD & BIENESTAR, en cuáles países, en qué fechas y bajo que categorías?**

Respuesta:

SALUD & BIENESTAR tiene registradas las siguientes marcas:

- En México:
 - SOLE (denominativa), desde 1995, para productos de la clase 5.
- En Perú:
 - SOLE (denominativa), desde el 2018, para productos de la clase 5.
 - ENVASE en forma de pesa, reivindicando el color marrón para el cuerpo y naranja para el asa, desde el 2018 para productos de la clase 5.
- En Paraguay:
 - SOLE (denominativa), desde el 2018 para productos de la clase 5.
 - ENVASE en forma de pesa, reivindicando el color marrón para el cuerpo y naranja para el asa, desde el 2018 para productos de la clase 5.

Los equipos deben tener en cuenta que parte de la asesoría que deben brindar a su cliente es la correcta protección de sus marcas.

- 3.10. **¿Quién es el titular registral de la marca SOLE en Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Honduras?**

Respuesta: Si bien la empresa SALUD & BIENESTAR usó la marca SOLE

(denominativa), no la registró en estos países.

- 3.11. **El contrato de franquicia que incluía una licencia entre SALUD & BIENESTAR y FITNESS & HEALTHY, ¿fue inscrito ante la autoridad ecuatoriana o mexicana competente? De ser así, ¿en qué fecha?**

Respuesta: *El equipo puede desarrollar su posición considerando inscrito o no el contrato de franquicia.*

- 3.12. **¿Existen documentos sobre el volumen de ventas del multivitamínico SOLE u otros productos de SALUD & BIENESTAR en México, Perú, Paraguay, Guatemala de los últimos 20 años o menos? ¿Existen registros de las inversiones realizadas por SALUD & BIENESTAR desde 1995 para su expansión a los distintos países mencionados en el documento? ¿Existen registros contables de las inversiones y ganancias de SALUD & BIENESTAR desde su fundación en 1995? ¿Existen registros del volumen de producción y distribución de los productos bajo la marca SOLE? ¿Qué daños comerciales y económicos sufrió SALUD & BIENESTAR producto de la utilización de la marca SOLE por parte de Fitness and Healthy?**

Respuesta: *No. El volumen de ventas, producción, inversión, ganancias, pérdidas y otros debe ser manejado por el equipo de acuerdo a lo que considere necesario para sustentar su posición. El equipo debe recordar simplemente que existía una amplia acogida del multivitamínico en los países que se comercializaba.*

- 3.13. **¿Fitness and Healthy era un distribuidor de importancia en SALUD & BIENESTAR?**

Respuesta: *Sí, era su distribuidor exclusivo en Ecuador y era uno de las principales empresas vendedoras de multivitamínicos, aunque sin gozar de posición dominante en el mercado.*

- 3.14. **¿Cuál es el nombre del arquitecto que creó el diseño de las tiendas? ¿Se registró el diseño de las tiendas de SALUD & BIENESTAR como obra de arte aplicada protegida por Derechos de Autor? ¿Se firmó un contrato de cesión de derechos patrimoniales entre el arquitecto y SALUD & BIENESTAR?**

Respuesta: *El nombre del arquitecto es irrelevante para el desarrollo del caso. El diseño de las tiendas fue elaborado por encargo de SALUD & BIENESTAR y todos los derechos sobre dicho diseño se deben entender cedidos a la empresa. Por lo demás, no se registró ningún diseño de las tiendas.*

- 3.15. **¿En el contrato de franquicia se le otorgaron facultades expresas a FITNESS & HEALTHY para representar a SALUD & BIENESTAR ante autoridades judiciales, administrativas y terceros?**

Respuesta: *Por el contrato de franquicia, FITNESS & HEALTHY se obligaba a informar de cualquier acción ilegal de un tercero contra la propiedad intelectual de SALUD & BIENESTAR. Esta última otorgó poderes de acción para cada acción que iniciaron, por ejemplo, contra SOLE FIT.*

- 3.16. **Respecto de la empresa SOLE FIT S.A.S, ¿qué acciones legales tomó FITNESS & HEALTHY en su contra? ¿Se hicieron a nombre de SALUD & BIENESTAR?**

Respuesta: Tal y como lo menciona el caso, FITNESS & HEALTHY demandó a SOLE FIT S.A.S. nombre de su franquiciante y fueron favorables. La naturaleza de estas acciones es irrelevante para el desarrollo del caso.

- 3.17. **Sobre el pretendido uso del diseño, ¿la empresa SOLE FIT S.A.S hizo un uso real de la marca? De ser así, ¿qué uso le dio, qué productos o servicios o actividades comerciales tenía?**

Respuesta: Conforme se indica en el caso, SOLE FIT pretendió hacer uso del diseño e imagen de los locales comerciales para la venta de multivitamínicos. No hizo uso de la marca en productos. No obstante tener en cuenta que la razón social de la empresa constituía también su nombre comercial.

- 3.18. **¿FITNESS & HEALTHY continúa realizando importaciones paralelas respecto del multivitamínico SOLE al territorio ecuatoriano?**

Respuesta: Solo se sabe que se realizó una importación el 22 de julio del 2021.

- 3.19. **Sobre el franquiciado en Costa Rica, tiene alguna limitación territorial y/o personal, para el comercio del producto SOLE?**

Respuesta: Sí, todos los contratos celebrados en cada país de Centroamérica han sido contratos de distribución exclusiva y restringidos al país del acuerdo. El distribuidor exclusivo de Costa Rica solo podía vender los productos dentro del territorio costarricense.

- 3.20. **¿Existen diferencias en la composición de los productos SOLE que se introdujeron en el mercado costarricense en comparación con los que se introdujeron en el mercado colombiano?**

Respuesta: Los productos fueron importados a Ecuador, no a Colombia. Como lo establece el caso, mantienen su calidad.

- 3.21. **¿Existe algún derecho de patente o de modelo de utilidad sobre el multivitamínico SOLE? En caso de que lo haya, ¿quién es el titular?**

Respuesta: No, no existe ningún derecho de patente o modelo de utilidad protegido.

- 3.22. **Además de las acciones ordinarias y extraordinarias, ¿es posible también discutir la validez de la resolución unilateral de un contrato, cuya cláusula compromisoria tiene como sede a la Ciudad de México?**

Respuesta: Este es un tema que los equipos deben investigar. Véase además la interpretación prejudicial del TJCA recaída en el expediente 45-IP-2020, que se adjuntó al caso y está disponible para todos los equipos.

- 3.23. **¿Qué establece la cláusula arbitral sobre la ley sede del arbitraje, la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual y sobre el proceso de solución de controversias?**

Respuesta: La cláusula arbitral pactó que se someterá todas las controversias entre las partes a un tribunal arbitral con sede en México y que la ley material serían los

tratados internacionales en materia de propiedad intelectual aplicables, el régimen común de propiedad intelectual de la Comunidad Andina y los principios generales del derecho.

En cuanto a cuestiones procedimentales, se estableció específicamente que la demanda debía poseer, al menos, la identificación de las partes, el objeto, los fundamentos de hecho y derecho, así como el ofrecimiento de prueba. Asimismo, la contestación debía poseer estos requisitos más las excepciones que se consideren pertinente.

3.24. ¿Qué establecían, en concreto, las cláusulas 23, 24 y 28 del Contrato de Franquicia celebrado entre FITNESS & HEALTHY y SALUD & BIENESTAR? ¿Podrían adjuntar una transcripción?

Respuesta: *Recuerde que este es un caso simulado, no existe un contrato de franquicia independiente, por lo que se recomienda ceñirse estrictamente a lo descrito en el caso.*

En este sentido, si se recoge lo indicado en el caso las cláusulas y únicamente de manera orientativa, podría considerarse que contendrían lo siguiente:

La cláusula 23 del contrato de franquicia establecía las causales por las cuales el franquiciante podía resolver unilateralmente el contrato de franquicia. Entre los supuestos para que aplique la referida resolución se establecieron concretamente (entre otras) las siguientes:

- Si el franquiciado no informaba de manera inmediata (48 horas) de cualquier incidente que se produjera en relación con las marcas o a los locales comerciales del franquiciado que pudiera afectar la imagen y buena reputación de estos. Entre los incidentes que debían ser reportados, se contemplaba expresamente el cierre del(los) local(es) comercial(es) por cualquier autoridad del país.*
- Si el franquiciado no llegaba a las cuotas de ventas a las que se comprometió por el contrato de franquicia.*
- Si el franquiciado no cumplía con el pago de las regalías en el momento que se había estipulado en el contrato de franquicia.*

La cláusula 24 del contrato de franquicia establecía que, en cualquiera de los casos que motivara la resolución unilateral del contrato de franquicia, la licencia de uso de las marcas, así como la licencia de cualquier otro elemento de propiedad intelectual que se hubiese incluido en el contrato de franquicia, finalizaban automáticamente.

La cláusula 28 del contrato de franquicia establecía que en caso el franquiciante activara la resolución unilateral del contrato de franquicia, el franquiciado estaba en la obligación de colaborar activamente con el franquiciante para el traspaso del negocio y de la propiedad intelectual licenciada. Para tales efectos, el franquiciante debía, entre otras cosas, enviar dentro de los 20 días de notificada la resolución unilateral, el inventario de todos los productos remanentes. El plazo máximo para efectuar el traspaso a tercero era de seis meses.

3.25. ¿Se podría especificar los periodos en los cuales el franquiciado no cumplió

con las regalías y volúmenes de venta?

Respuesta: *Conforme se establece en el caso, el incumplimiento del pago de las regalías se viene produciendo desde el 2019. Sin embargo, antes de la cuestión de sanción sanitaria, no se había presentado reclamo alguno a fin de mantener la relación comercial. No obstante, este incumplimiento también fue alegado en la notificación de resolución unilateral que SALUD & BIENESTAR le envió a FITNESS & HEALTHY.*

3.26. En el contrato de franquicia, ¿existe alguna disposición sobre la titularidad de la Propiedad Intelectual?

Respuesta: *Tenga en cuenta que el contrato de franquicia es simulado. No obstante, para efectos del caso considere que FITNESS & HEALTHY si reconocía por medio de ese contrato que la propiedad intelectual de la marca denominativa SOLE y que el diseño arquitectónico en cuestión era de propiedad de SALUD & BIENESTAR.*

3.27. Considerando el tercer párrafo del texto del caso, se conoce que SALUD & BIENESTAR firmó un contrato de franquicia que entre otras cosas incluyó la licencia exclusiva del uso de la marca SOLE dentro del territorio ecuatoriano y que posteriormente se establece en el caso que “sorpresivamente” no se encontraba registrada la marca SOLE denominativa en clase 5 ni 32, ¿Sobre qué marca se otorgó la licencia? ¿se encontraba registrada en Ecuador?

Respuesta: *Sobre la marca SOLE (denominativa) y sobre arquitectura de las tiendas S&B. Ninguno de estos elementos estuvieron registrados en Ecuador al momento de celebrar el contrato de franquicia.*

3.28. ¿A partir de cuándo y para qué productos y servicios, se reconoció la notoriedad de la marca denominativa SOLE y de la marca tridimensional del envase del multivitamínico SOLE en Perú?

Respuesta: *Tal y como se indica en el caso, las dos marcas, tanto SOLE y la marca tridimensional del envase marrón con tapa naranja, fueron declaradas notoriamente conocidas en Perú en el año 2022. Los productos para los cuales se declaró la notoriedad fueron multivitamínicos.*

3.29. ¿En qué fase se encuentra el procedimiento de registro de las marcas solicitadas por FITNESS & HEALTHY en Perú?

Respuesta: *FITNESS & HEALTHY no tiene marcas solicitadas en el Perú. Tenga en cuenta que de acuerdo con el caso dicha empresa tuvo la intención de solicitarlas, pero advirtió la existencia de marcas ya registradas por SALUD & BIENESTAR.*

Asimismo, es pertinente aclarar que en Perú no existe un proceso específico para la declaración de la notoriedad de una marca. Esta notoriedad fue alegada en el marco de una oposición que presentó SALUD & BIENESTAR contra el registro de unas marcas similares y dentro de ese proceso de oposición, la autoridad marcaria del Perú aceptó la argumentación de la notoriedad de las marcas base de la oposición, lo que basta para considerarlas notoriamente conocidas en Perú (considerando que Perú es un País Miembro de la Comunidad Andina).

3.30. ¿Cuál fue el laudo del tribunal arbitral mexicano en relación con la validez de la

resolución unilateral del contrato?

Respuesta: Aún no se ha emitido.

- 3.31. **¿Qué cuota de mercado tiene en Ecuador la empresa FITNESS & HEALTHY? (esta pregunta es procedente para identificar si hay afectación al mercado).**

Respuesta: FITNESS & HEALTHY no tiene posición de dominio en el mercado, pero sí es una de las principales empresas comercializadoras de vitamínicos. Una posible afectación al mercado es irrelevante para efectos del caso.

- 3.32. **¿Existe en el contrato de franquicia cláusula de competencia en caso de conflictos entre las partes?**

Respuesta: No es relevante para el caso; los Organizadores insisten en que el concurso versa sobre propiedad intelectual.

- 3.33. **La acción de competencia desleal que presentó FITNESS & HEALTHY en contra de Esther y Andrés LTDA, ¿Bajo qué modalidad de competencia desleal se instauró? ¿Ante qué autoridad se presentó dicha acción de competencia desleal? De haber sido aceptada. ¿En qué estado de procedimiento se encuentra la demanda por competencia desleal presentada por FITNESS & HEALTHY?**

Respuesta: De acuerdo con el caso, se planteó una demanda por competencia desleal en la modalidad de explotación de la reputación ajena. El estado de la acción, su posible resultado y la autoridad competente es irrelevante para el caso.

- 3.34. **¿Existen registros de las comunicaciones/negociaciones (i.e., memorándum de entendimiento) entre las partes previas a la suscripción del contrato de franquicia? En caso afirmativo, ¿podemos acceder a las copias?**

Respuesta: No, las tratativas preliminares fueron solo verbales.

- 3.35. **En el contrato de franquicia, ¿quién es el titular de los permisos y registros sanitarios, y a quién correspondía solicitar sus respectivos registros ante la autoridad competente? ¿Notificó FITNESS & HEALTHY a SALUD & BIENESTAR sobre los incumplimientos y multas en materia sanitaria? ¿Las sanciones están en firme?**

Respuesta: Para efectos del desarrollo del caso, tenga en cuenta que los permisos sanitarios fueron gestionados por FITNESS & HEALTHY, pero se reconoció como titular de los mismos a SALUD & BIENESTAR y se encuentran vigentes.

Como se indica en el caso, FITNESS & HEALTHY no informó nada a SALUD & BIENESTAR y fue precisamente una de las causales por las cuales se resolvió unilateralmente el contrato de franquicia. Las sanciones por la autoridad competente se encuentran en firme y no han sido cuestionadas. Sin embargo, para efectos del caso, el derecho en materia sanitaria es irrelevante.

- 3.36. **¿Cuáles son las obligaciones y penalidades establecidas en el contrato de franquicia respecto a los incumplimientos en materia sanitaria por parte de FITNESS & HEALTHY? ¿Hubo intimaciones de SALUD & BIENESTAR a FITNESS**

& HEALTHY respecto del incumplimiento de objetivos comerciales?

Respuesta: *FITNESS & HEALTHY debía obtener y mantener vigente los permisos sanitarios. El incumplimiento de cualquier obligación en materia sanitaria determinaba la posibilidad que SALUD & BIENESTAR resolviera unilateralmente el contrato.*

SALUD & BIENESTAR solo mantuvo conversaciones con FITNESS & HEALTHY sobre la falta de cumplimiento de sus objetivos comerciales desde el 2019, sin reclamarle formalmente este incumplimiento con ánimo de mantener la relación comercial. No obstante, este incumplimiento también fue alegado en la notificación de resolución unilateral que SALUD & BIENESTAR le envió a FITNESS & HEALTHY.

- 3.37. **¿Cuáles fueron los medios empleados por SALUD & BIENESTAR para notificar a FITNESS & HEALTHY la resolución unilateral del contrato? ¿Establece el contrato de franquicia un plazo mínimo de anticipación para la resolución del contrato?**

Respuesta: *Se entregó una carta notarial de manera física al gerente de FITNESS & HEALTHY. SALUD & BIENESTAR estaba legitimado para accionar la figura de la resolución unilateral en cualquier momento con el solo hecho de corroborar algunas de las causales establecidas en la cláusula 23.*

- 3.38. **¿FITNESS & HEALTHY tenía establecimientos comerciales llamados S&B?**

Respuesta: *Sí, el contrato de franquicia incluía la licencia para usar el diseño arquitectónico de las tiendas comerciales incluido el nombre comercial S&B.*

- 3.39. **Según el contrato de franquicia, ¿la transferencia del negocio que se realiza en los siguientes 6 meses a un tercero se refiere a la transferencia del establecimiento comercial en su totalidad o simplemente a la suscripción de un nuevo contrato con este tercero?, ¿se ha llevado a cabo la transferencia del negocio a un tercero? ¿Cuándo se iniciaron las negociaciones de SALUD & BIENESTAR con la sociedad ESTHER Y ANDRÉS LTDA.?**

Respuesta: *El contrato estipulaba la transferencia del negocio en su totalidad. Esta transferencia no se ha efectivizado por cuanto el franquiciado se ha mostrado reticente a realizar la transferencia del negocio.*

Las negociaciones entre SALUD & BIENESTAR y la empresa que pretendía ser la nueva franquiciada desde que se conocieron los hechos que se determinaron el cierre de un local en Quito, SALUD & BIENESTAR activó un plan de contingencia ante la posible resolución unilateral del contrato.

- 3.40. **¿El frasco ovalado usado por FITNESS & HEALTHY para comercializar los productos SOLE fue previamente utilizado por SALUD & BIENESTAR?**

Respuesta: *No, el frasco en forma de pesa fue creación de FITNESS & HEALTHY y solo se usaba en Ecuador. Posteriormente, cuando FITNESS & HEALTHY intentó solicitar registro en otros países, se enteró que el envase ya se había registrado en Perú y Paraguay a nombre de SALUD & BIENESTAR.*

4. COMUNICADO A LOS EQUIPOS:

- 4.1. Los equipos deberán considerar estas aclaraciones como parte del caso a la hora de redactar sus respectivos escritos y preparar sus respectivas estrategias de litigio, de acuerdo con lo que consideren pertinente.
- 4.2. De acuerdo al cronograma, el plazo máximo para presentar los escritos de demanda es el 20 de julio de 2023.
- 4.3. Por último, los Organizadores enfatizan en que el Moot Court Latinoamericano de Derecho de Propiedad Intelectual tiene como objeto el tratamiento académico de la rama jurídica de propiedad intelectual; por ello, no es pertinente abordar temas de libre competencia, derecho sanitario y demás materias no vinculadas con la propiedad intelectual.

5. ALCANCE A LAS ACLARACIONES:

- 5.1. Los organizadores consideran pertinente realizar el siguiente alcance a las aclaraciones del caso que deberán ser igualmente tomadas en cuenta por los equipos participantes:

5.1.1. ¿Qué tan distintivo era el diseño de las tiendas S&B?

Respuesta: El equipo podrá considerar que el aspecto de las tiendas era altamente distintivo.

- 5.1.2. **La notoriedad alcanzada por la marca SOLE (denominativa) en varios países de Centroamérica, ¿fue producto de una labor desplegada intrínsecamente por parte de los distribuidores exclusivos en cada uno de los países, o si, por el contrario, las actividades fueron desarrolladas desde el epicentro del negocio en México?**

Respuesta: El equipo debe tomar en cuenta que los productos eran producidos en México por SALUD & BIENESTAR y eran elaborados siguiendo procesos especializados para lograr la mayor calidad posible. La estrategia de comercialización era definida por cada distribuidor, quien tenía el deber de notificar a la franquiciante las medidas tomadas. Una vez notificado, la franquiciante se reservaba el derecho de decidir si las actividades o estrategias de publicidad, comercialización y otras debían ser revocadas.

- 5.1.3. **En la cláusula arbitral, ¿se pactó que el tribunal decidirá en equidad o en derecho? ¿Qué legislación aplicaba a aspectos contractuales?**

Respuesta: Se pactó que toda controversia se ventilará y será resuelta en derecho de conformidad con lo establecido en la aclaración 3.23. En aspectos meramente contractuales, se seguía la ley mexicana.

- 5.1.4. **FITNESS & HEALTHY, ¿explicó los motivos por los cuales no pagó las regalías?**

Respuesta: El franquiciado no dio razones para justificar la falta de pago.

5.1.5. ¿Qué sanción impuso la autoridad sanitaria ecuatoriana a FITNESS & HEALTHY?

Respuesta: El motivo específico de la sanción es irrelevante para el desarrollo del caso. Solo se debe tomar en cuenta que la autoridad sanitaria del Ecuador calificó la falta como grave; todo ello considerando que la legislación ecuatoriana clasifica las infracciones administrativas como leves, graves y muy graves.

5.1.6. La alegada afectación que habría sufrido SALUD & BIENESTAR a su reputación, ¿tuvo efectos en países distintos a Ecuador?

Respuesta: Este dato debe ser manejado por el equipo de acuerdo a lo que considere necesario para sustentar su posición.

5.1.7. ¿Quién diseñó el envase con forma de pesa?

Respuesta: El nombre del diseñador es irrelevante para efectos del caso. El envase fue una obra por encargo; todos los derechos se cedieron a FITNESS & HEALTHY.

5.1.8. ¿Cuál es el estado de las negociaciones entre SALUD & BIENESTAR y Esther y Andrés Ltda.?

Respuesta: Hasta el momento, las negociaciones no han concluido.